



R.N.V.J.

PROCESO: PRIMER INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003-2020-00165-02
ACCIONANTE: FREDY RAMON DAZA VILLERO C.C. 19.673.975
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S NIT. 8300035647
COLFONDOS AFP NIT. 8300035647

Al Despacho del señor Juez para proveer, con la constancia que la AFP COLFONDOS, no ha dio respuesta al requerimiento efectuado en la providencia de fecha 2 de octubre de 2020. El accionante informa que la e.p.s famisanar no ha realizado el pago de nuevas incapacidades generadas desde el mes de septiembre.
Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta que ante el requerimiento hecho a la accionada AFP COLFONDOS, y esta no dio respuesta, siendo del caso continuar con el presente trámite, vencido el término de traslado otorgado en providencia de fecha **2 de octubre de 2020**, y se evidencia el incumplimiento al fallo proferido, por tanto el Despacho procederá de conformidad a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, esto es, dando APERTURA FORMAL al Incidente de Desacato presentado por el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO, a fin de investigar la posible conducta omisiva en la que haya podido incurrir la entidad accionada AFP COLFONDOS, frente a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el **15 de Mayo de 2020**, quien tiene la responsabilidad de que con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente, un examen médico al actor, a efecto de determinar su calificación de invalidez. Si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, deberá evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión por invalidez, remitiendo de manera inmediata el dictamen realizado a la EPS FAMISANAR, de acuerdo a las pruebas aportadas por el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO.

De otro lado, frente a las nuevas incapacidades generadas y allegadas por el incidentante para el pago por parte de la E.P.S FAMISANAR, no son de recibido dentro del presente trámite, como quiera que lo pretendido en esta instancia según lo hechos y las pruebas aportadas, eran las incapacidades ocasionadas hasta el día 3 de septiembre de 2020, tal y como se dijo en la providencia de fecha 2 de octubre de 2020, la cual le fue notificada al correo electrónico aportado, por tanto teniendo en cuenta que son hechos nuevos debe proceder a iniciar un nuevo incidente contra la E.P.S FAMISANAR, por el presunto incumplimiento al fallo de fecha 15 de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del trámite incidental el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AR APERTURA FORMAL AL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO presentado por el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO y en contra la AFP COLFONDOS.

SEGUNDO: SE DISPONE dar traslado a la Doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada como, C.C. 50.956.303 en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales del AFP COLFONDOS S.A, y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C.17.657.751 en su calidad de Presidente y Representante Legal del AFP COLFONDOS S.A, como máxima autoridad y como superior Jerárquico del antes mencionado, por el término de TRES (03) DÍAS a fin de que manifieste las medidas adoptadas tendientes a DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO al fallo de tutela proferido por este despacho el día **15 de Mayo de 2020**, advirtiéndose las consecuencias por el no acatamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: OFICIAR al Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C.17.657.751 en su calidad de Presidente y Representante Legal del AFP COLFONDOS S.A, como máxima autoridad y como superior Jerárquico, para que cumpla con la decisión tomada en dicho fallo y proceda a efectuar la apertura del respectivo procedimiento



disciplinario, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: ADVERTIR que el presente incidente se adelanta en virtud del incumplimiento por parte de la accionada AFP COLFONDOS, quien tiene la responsabilidad de que con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente, un examen médico al actor, a efecto de determinar su calificación de invalidez. Si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, deberá evaluar si reúne los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión por invalidez, remitiendo de manera inmediata el dictamen realizado a la EPS FAMISANAR, de acuerdo a las pruebas aportadas por el Señor FREDY RAMON DAZA VILLERO.

QUINTO: En su contestación puede pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder.

SEXTO: El incidentante, asume la responsabilidad de informar al Juzgado tan pronto como le sean prestados los servicios aquí relacionados, conforme a los lineamientos contenidos en el fallo de tutela.

SEPTIMO: De otro lado, frente a las nuevas incapacidades generadas y allegadas por el incidentante para el pago por parte de la E.P.S FAMISANAR, no son de recibido dentro del presente tramite, como quiera que lo pretendido en esta instancia según lo hechos y las pruebas aportadas, eran las incapacidades ocasionadas hasta el día 3 de septiembre de 2020, tal y como se dijo en la providencia de fecha 2 de octubre de 2020, la cual le fue notificada al correo electrónico aportado, por tanto teniendo en cuenta que son hechos nuevos debe proceder a iniciar un nuevo incidente contra la E.P.S FAMISANAR, por el presunto incumplimiento al fallo de fecha 15 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e893e39df0db456eec7b17e996b5717530c307f936be208b651a5f574bfe92da

Documento generado en 22/10/2020 03:47:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>